



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR.
CASACIÓN N.º
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/01/2021 14:44:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Principio de intangibilidad de hechos

Sumilla. El sentido impugnativo propuesto por el recurrente en cada una de las causales deducidas, se concentra en cuestionar la valoración probatoria que efectuaron los órganos de instancia, conforme puede observarse en los agravios propuestos, lo cual no es posible de ser planteado en sede de casación, pues rige el principio de intangibilidad de hechos, deviniendo su recurso en inadmisible.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación (foja ciento cincuenta y tres) interpuesto por la defensa técnica del condenado RONALD ALBERTO FISHER ROLDÁN contra la sentencia de apelación del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta) emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del uno de junio de dos mil dieciocho (foja sesenta y ocho), que condenó al recurrente como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal), en agravio del Estado; le impuso nueve años y dos meses de pena privativa de la libertad, dos años de inhabilitación y doscientos días multa, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. La defensa técnica del condenado RONALD ALBERTO FISHER ROLDÁN presentó un recurso de casación excepcional y planteó como causales las contenidas en los incisos uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP.

Segundo. Señaló como principales agravios que:

- 2.1.** No se admitieron en sede de apelación pruebas nuevas, las que acreditarían que el condenado obtenía ingresos de manera lícita, con ello se demostraría que él no sabía del contenido de las encomiendas, pues no se dedica a actividades ilícitas.
- 2.2.** Se condenó al procesado utilizando pruebas que no cumplieron con el procedimiento establecido en ley, pues en el acta de hallazgo de droga no participó el representante del Ministerio Público, además que la existencia de la droga debió determinarse en el lugar de la intervención.
- 2.3.** El procesado nunca supo cuál era el contenido de las encomiendas, por lo que nunca quedó acreditado el dolo en las instancias inferiores.
- 2.4.** El condenado mencionó recién en audiencia de apelación, que fue a recoger las encomiendas por encargo de Víctor César Téllez Ataucuri. No lo hizo antes pues dicha persona lo amenazó con matar a su familia.
- 2.5.** No se llegó a acreditar que el condenado haya sido propietario de la encomienda.

II. Evaluación de admisibilidad

Tercero. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Cuarto. En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirmó la condena en su contra, por lo que existe legitimidad para recurrirla, se cumplió con presentarlo en la forma y plazo establecidos por Ley.

Quinto. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que la resolución impugnada versa sobre el delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal); en consecuencia, supera el criterio de *summa poena* que establece la norma procesal, por lo que corresponde evaluar la procedencia de las causales planteadas.

Sexto. En ese sentido, es oportuno precisar que el sentido impugnativo propuesto por el recurrente, en cada una de las causales deducidas, se concentra en cuestionar la valoración probatoria que efectuaron los órganos de instancia, conforme puede observarse en los agravios propuestos, lo cual no es posible

de ser planteado en sede de casación, pues rige el principio de intangibilidad de hechos, deviniendo su recurso en inadmisibile.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En el presente caso, no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del doce de noviembre de dos mil dieciocho (foja ciento sesenta y cuatro); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación (foja ciento cincuenta y tres) interpuesto por la defensa técnica del condenado RONALD ALBERTO FISHER ROLDÁN contra la sentencia de apelación del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta) emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del uno de junio de dos mil dieciocho (foja sesenta y ocho), que condenó al recurrente como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal) en agravio del Estado; le impuso nueve años y dos meses de pena privativa de la libertad, dos años de inhabilitación y doscientos días multa, con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Se haga saber y se archive.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/lash